

01 FEB 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 288-2016

Lima, 28 de enero del 2016

VISTO:

El expediente N° 201200147172 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Shougang Hierro Perú S.A.A. (en adelante, SHOUGANG);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **19 de abril de 2012.-** Mediante Acta de Supervisión se dispuso mandato de paralización de las operaciones en el depósito de relaves "Pampa El Choclón", hasta que se cuente con las autorizaciones de construcción y funcionamiento por encima de la cota 48 msnm.
- 1.2 **11 de julio y 21 de agosto de 2012.-** La Gerencia de Fiscalización Minera, mediante Oficios N° 276-2012-OS-GFM y N° 327-2012-OS-GFM, reiteró a SHOUGANG que cumpla con la paralización ordenada mediante Acta de fecha 19 de abril de 2012.
- 1.3 **12 de julio de 2012.-** Se efectuó una supervisión al depósito de relaves "Pampa El Choclón" de SHOUGANG.
- 1.4 **14 de agosto de 2012.-** La Gerencia de Fiscalización Minera de Osinergmin, mediante Oficio N° 320-2012-OS-GFM, notificó a SHOUGANG el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **24 de agosto de 2012.-** SHOUGANG presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SHOUGANG de la siguiente infracción:
 - Incumplimiento al mandato impuesto por Osinergmin mediante Acta de fecha 19 de abril de 2012, reiterado mediante Oficio N° 276-2012-OS-GFM del 10 de julio de 2012. Por seguir disponiendo relaves en la relavera "Pampa Choclón" sin contar con la autorización respectiva.

01 FEB 2016

La referida infracción se encuentra contenida en el Rubro 9 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, y prevé como sanción una multa de hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE SHOUGANG

- 3.1 Incumplimiento al mandato impuesto mediante Acta de fecha 19 de abril de 2012, reiterado mediante Oficio N° 276-2012-OS-GFM.

SHOUGANG manifiesta lo siguiente:

- a) El mandato de Osinergmin legalmente es considerado una medida correctiva; sin embargo, dicha medida carece de una serie de requisitos legales para su validez, entre otros aspectos, la falta de motivación, ya que no se ha sustentado que dicha medida es la adecuada, pese a haberse presentado estudios de estabilidad que demuestran que la relavera es estable y que no representa riesgo alguno para la seguridad, ni para el medio ambiente. Se ha solicitado en varias oportunidades la variación de la medida, recibiendo siempre la negativa sin sustento legal, ni técnico.

La medida correctiva carece de razonabilidad y proporcionalidad porque no se ha demostrado que exista un riesgo que justifique la paralización de la relavera en su integridad, con el perjuicio económico que implica la paralización de una mina. Asimismo, se ha demostrado que la parte de la relavera que requiere de regularización representa sólo un 2% de la instalación y, por tanto no se justifica la paralización del íntegro de la infraestructura, más aún cuando ésta es estable.

Uno de los elementos concurrentes sobre las medidas correctivas es un propósito retrospectivo, que propone restablecer o reparar la legalidad mediante la cancelación o reversión de sus efectos en el mundo externo, a fin de impedir un inminente peligro, controlar un riesgo y preservar la vida humana y/o el medio ambiente. Al respecto, la razón principal para paralizar cualquier actividad debe estar relacionada con la necesidad de impedir una situación de riesgo, objetivamente comprobada. Esta última característica no se estaría cumpliendo ya que el funcionamiento de la relavera no representa ningún riesgo de colapso debido a que la zona del dique representa únicamente el 2% del perímetro del total de la relavera y los diversos informes técnicos presentados prueban que tanto el dique como la relavera no constituyen riesgo alguno.

01 FEB 2016

Lo más apropiado sería paralizar la disposición de los relaves por esta zona del dique hasta que su funcionamiento sea autorizado, ya que el depósito cuenta con una autorización de funcionamiento que la contempla como una unidad dentro de un área de la concesión de beneficio.

En cuanto a la motivación de la medida, ésta deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado. El Oficio que solicita la paralización no se pronunció ni rebatió los argumentos técnicos presentados.

Por lo señalado, la falta de motivación vicia de nulidad el oficio que sustenta la decisión de Osinergmin.

- b) Con relación a la zona del dique, debe considerarse que representa únicamente el 2% del perímetro total de la relavera, siendo la única área del depósito que no cierra sobre la cota 48 msnm, por lo que fue necesaria la construcción de un muro de contención para impedir que al subir el nivel de agua, esta fluya fuera del vaso del depósito de relaves.

El área de la zona del dique y el área de los relaves confinados en este, representan aproximadamente un 1% del área total de la relavera, por lo que cualquier situación de riesgo en esta zona no compromete la estabilidad de todo el depósito de relaves, el cual, por su propia geomorfología de un vaso, las fuerzas predominantes están dirigidas por la gravedad hacia el interior del mismo, por lo que de producirse un evento, esta zona quedaría aislada del total del depósito en el momento que se alcance el ángulo de reposo y se equilibren las fuerzas actuantes en esa zona, es decir, entre las fuerzas que direccionan el peso del relave depositado en esta zona hacia el interior de la relavera y las fuerzas que actuaban sobre el dique temporal.

El área del dique, debido a su conformación por relaves secos y por encontrarse entre dos cerros que forman una garganta de poco más de 150 metros de ancho, hace que esta zona quede aislada de todo el resto del depósito, cuya actual disposición de relaves no la afecta, ni le aumenta carga, sino que eventualmente la aísla y empuja cada vez más el nivel del agua clara, alejándola de esta zona, lo que repercute favorablemente en la profundización de la zona húmeda de los relaves ya depositados en la zona del dique.

Desde casi un año no se está depositando relave fresco en esta zona, por lo que los empujes y solitaciones a cargas externas son mínimas. Las descargas actuales de relave se encuentran a una distancia aproximada de más de 500 metros, alejadas de la zona del dique y del muro de contención. Asimismo, entre los años 2007 y 2009 se corrigieron los problemas de fisuras en el dique siguiendo las recomendaciones de Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L. y se contrató a la consultora OM Ingeniería y Laboratorio S.R.L., quien elaboró el estudio de estabilidad y permeabilidad del dique siguiendo las recomendaciones que la consultora Cesel Ingenieros Consultores S.A. dejara en el Plan de Cierre.

El dique de relaves secos tiene una humedad mínima menor a 8%, estando los primeros metros de profundidad totalmente seco y quizás las inferiores gocen una humedad homogénea, lo que hace inferir que en el hipotético caso de tener la mayor sollicitación de fuerzas por acción de un sismo, las consecuencias de desastre serían menores gracias a esta baja humedad. Esto fue comprobado en la evaluación de estabilidad física del depósito de relaves realizado por OM Ingeniería y Laboratorio S.R.L., que concluye que el dique de relleno granular masivo es estable en general y sólo podrá presentar falla local en caso de producirse el sismo de diseño, pero que no comprometería la estabilidad general del dique y sólo se presentará deslizamientos del talud, por lo que recomendó unas medidas para estabilizar y reforzar el talud.

Pese a no contarse con una autorización de funcionamiento para el dique de 54 msnm, sí se cuenta con autorización de construcción y no configura riesgo de seguridad ni de contaminación ambiental que justifique una medida extrema como la de la paralización.

Se adjunta el Informe Técnico "Estabilidad de los relaves en el Choclón N° 01", que resume la evaluación de estabilidad física del depósito de relaves Pampa "El Choclón" realizado por OM Ingeniería y Laboratorios S.R.L.

- c) El comportamiento de SHOUGANG, lejos de entorpecer las actividades del Osinergmin, ha actuado de manera colaboradora y presta a atender los requeridos formulados, sin perjuicio que considere que la medida correctiva dictada carece de validez por las razones expuestas y además no haberse acreditado un peligro inminente que la justifique.

Al respecto, mediante escrito de fecha 23 de abril de 2012 se manifestó el compromiso de cumplir con las normas legales y de contar con las autorizaciones que la legislación exige y se solicitó la variación de la medida de paralización por el compromiso de regularizar el permiso que pudiera corresponder. Asimismo, se manifestó que se había procedido al sellado de las fisuras y grietas de acuerdo a lo recomendado por Hidroenergía Consultores en Ingeniería S.R.L. y, a la construcción de un dique auxiliar temporal aguas arriba y el traslado del sitio de vertimiento de relaves a un lugar próximo al dique, quedando el espejo de aguas decantadas a una distancia mayor a 800 m del dique.

Adicionalmente, con fecha 11 de mayo de 2012, se comunicó a Osinergmin el inicio del trámite de actualización del diseño del depósito de relaves, segunda etapa, ante el Ministerio de Energía y Minas y reiteraron que las instalaciones no representan riesgo alguno, solicitando que se levante la medida de paralización; asimismo, se adjuntó el informe Plan de Adecuación de la Zona de la Relavera "El Choclón".

En cumplimiento a lo requerido mediante Oficio N° 188-2012-OS-GFM, se presentó la evaluación de la estabilidad física del depósito de relaves, elaborado por OM Ingeniería S.R.L. que concluyó que el dique ya no soporta carga alguna al estar separado del dique de relleno masivo y que en las condiciones actuales es estable, no necesitando reforzamiento alguno.

Finalmente, en respuesta al Oficio N° 276-2012-OS-GFM, se presentó con fecha 20 de julio de 2012 el cronograma de trabajo detallado para el reforzamiento de la relavera, lo que demuestra el ánimo e intención de cumplir con las recomendaciones de Osinergmin.

4. ANÁLISIS

4.1 Incumplimiento al mandato impuesto mediante Acta de fecha 19 de abril de 2012, reiterado mediante Oficio N° 276-2012-OS-GFM. Por seguir disponiendo relaves en la relavera "Pampa Choclón" sin contar con la autorización respectiva.

Mediante Acta de Supervisión de fecha 18 de abril de 2012 se dispuso, en cuanto a la relavera "Pampa El Choclón", lo siguiente: *"El titular minero presentará al OSINERGMIN la autorización de funcionamiento de la relavera Pampa Choclón, otorgada por la Dirección General de Minería del MEM por encima de la cota 48 msnm, la misma que debe considerar la construcción de una porción de uno de los dos diques (Dique principal), así como la modificación al proyecto original de la consultora Hidroenergía, que es la construcción de un dique aguas arriba del dique principal a la cota 62.18 msnm. Plazo máximo el día lunes 23 de abril de 2012. De no contar con la referida autorización las operaciones de la presa de relaves Choclón deberán ser paralizadas hasta que el titular minero cuente con un expediente técnico debidamente autorizado en su construcción y funcionamiento por encima de la cota 48 msnm"* (fojas 118).

Posteriormente, mediante Oficio N° 276-2012-OS-GFM del 10 de julio de 2012, notificado con fecha 11 de julio de 2012, se reiteró a SHOUGANG que debe cumplir con la paralización de disposición de relaves en la relavera "Pampa El Choclón" ordenada mediante Acta de fecha 19 de abril de 2012, precisándose que constituye un mandato, cuyo incumplimiento está sujeto a sanción (fojas 122).

De acuerdo al Acta de Cierre de la supervisión de fecha 12 de julio de 2012 se constató lo siguiente: *"Se ha constatado durante la supervisión que en el depósito de relaves Pampa Choclón; Shougang Hierro Perú S.A.A., viene depositando los relaves; incumpliendo lo indicado en el acta de la supervisión de fecha 19 de abril de 2012 y lo reiterado en el mandato según oficio N° 276-2012-OS-GFM dado por OSINERGMIN"* (fojas 30). Ese hecho se encuentra evidenciado en las fotografías N° 1 y N° 2 (fojas 34) en donde se observa la disposición de relaves en el depósito de relaves "Pampa El Choclón".

Conforme a lo anterior, la Supervisora identificó como incumplimiento: *"Se ha constatado durante la supervisión que en el depósito de relaves "Pampa El Choclón"; Shougang Hierro Perú S.A. viene depositando los relaves (...)"* (fojas 17).

Por lo expuesto, durante la supervisión se verificó que SHOUGANG venía depositando relaves en el depósito de relaves "Pampa El Choclón", incumpliendo el mandato de paralización ordenado mediante Acta de fecha 19 de abril de 2012, reiterado mediante Oficio N° 276-2012-OS-GFM.

Asimismo, se tiene que recién el 10 de abril de 2013, la Dirección General de Minería (en adelante, la DGM), mediante Resolución N° 163-2013-MEM-DGM/V, autorizó la construcción de la segunda etapa del recrecimiento de la presa del depósito de relaves "Pampa El Choclón" desde la cota del dique de 54 msnm a la cota 60 msnm (fojas 130 a 132), quedando acreditado que a la fecha de la supervisión se disponía relaves en la Relavera "Pampa El Choclón", sin contar con las autorizaciones correspondientes.


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
01 FEB 2016

Respecto al descargo a), los argumentos de SHOUGANG pretenden cuestionar la legalidad del mandato, más no cuestiona su incumplimiento, toda vez que en ningún extremo contradice el hecho de que se continuaba disponiendo los relaves.

Al respecto, los artículos 37° y 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM (RPM) exigen las autorizaciones de construcción y funcionamiento para el caso de las concesiones de beneficio, las cuales por su propia naturaleza y conforme han sido establecidas, tienen un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para realizar la construcción y poner en funcionamiento los respectivos componentes y por ello se derivan de procesos de evaluación a cargo de la DGM, quien emite las resoluciones directorales que acreditan las autorizaciones.

En ese sentido, en ningún caso es posible operar el recrecimiento del depósito de relaves antes de obtener la autorización de funcionamiento respectiva; de manera que SHOUGANG no podía disponer relaves por encima de la cota 48 msnm sin contar con la autorización de funcionamiento de la DGM. Cabe indicar que mediante Resolución N° 163-2013-MEM-DGM/V, recién se autorizó la construcción de la segunda etapa del recrecimiento de la presa del depósito de relaves Pampa "El Choclón" a la cota 60 msnm (fojas 130 a 132).

Sobre el particular, debemos indicar que el artículo 19° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD¹ señala que *"el órgano competente podrá emitir mandatos o disposiciones, fuera o dentro del procedimiento sancionador, cuando éstas sean necesarias para garantizar que el administrado actúe apegado a sus deberes o para evitar que se cometa o se continúe la comisión de un ilícito administrativo (...)".*

En ese sentido, el mandato cuyo incumplimiento es materia del presente procedimiento, fue impuesto con la finalidad de velar por el cumplimiento de los citados artículos 37° y 38° del RPM y consecuentemente garantizar que el administrado actúe apegado a sus deberes y evitar que se continúe la comisión del ilícito administrativo.

De acuerdo a lo expuesto, el mandato no fue impuesto en atención a la existencia concreta e inminente de un hecho que represente un riesgo para la seguridad. En ese sentido, lo alegado por la empresa respecto a que el mandato carece de una debida motivación, por el hecho de que no ha sido sustentado en la existencia de un inminente peligro o riesgo para la vida o el ambiente, no desvirtúa la legalidad del mandato.

Con relación al descargo b), tal como ha quedado establecido anteriormente, el mandato no ha sido impuesto por cuestiones que comprometan la estabilidad del depósito de relaves "El Choclón", por lo que dichas afirmaciones no desvirtúan la legalidad de su imposición.

De otro lado, cabe precisar que tanto los descargos a) y b) son similares a los planteados en su recurso de apelación interpuesto contra el Oficio N° 327-2012-OS-GFM, que fue declarado infundado mediante la Resolución N° 083-2012-OS/TASTEM-S2, de fecha 26 de octubre de 2012, de la Sala 2 del Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (en adelante, el TASTEM).

¹ Vigente a la fecha en que se impuso el mandato.

En ese sentido, el cuestionamiento a la legalidad del mandato planteado por la empresa a través de los descargos al inicio del presente procedimiento, ha sido evaluado también por dicho tribunal, el cual ha concluido en el punto 4 de la Resolución N° 083-2012-OS/TASTEM-S2 que: *"(...) De acuerdo a lo expuesto, se desprende que el mandato de paralización reiterado mediante el Oficio N° 327-2012-OS-GFM del OSINERGMIN, ha sido debidamente motivado y expedido cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo contenidos en la LPAG, por lo que no contiene ningún vicio que cause su nulidad (...)"* (fojas 127 vuelta).

Asimismo, con relación a la falta de razonabilidad y proporcionalidad, el TASTEM ha señalado en el punto 5 de la mencionada resolución que debe tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 299° del RSSO, el cual prevé que *"(...) Los depósitos de relaves, pilas de lixiviación (PADS), y botaderos se fiscalizarán de acuerdo a la autorización de funcionamiento del proyecto aprobado por la autoridad competente (...)"* (fojas 128).

Respecto a este último punto concluye que: *"(...) No resulta desproporcionado el mandato de paralización impuesto en tanto que hasta que la recurrente acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa; es decir, cuente con las respectivas autorizaciones, OSINERGMIN no puede ejercer adecuadamente sus funciones de fiscalización (...)"* (fojas 128 vuelta).

Finalmente, en cuanto al argumento c), debe indicarse que el inicio del trámite para regularizar las autorizaciones correspondientes, así como presentar la evaluación de la estabilidad física solicitada y el cumplimiento de las recomendaciones planteadas por la consultora, son obligaciones distintas de SHOUGANG que no rempazan al mandato impuesto, ni subsanan su incumplimiento.

Por lo expuesto, persiste la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones

Acorde a ello, mediante Resolución N° 194-2015-OS/GG la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios específicos para la graduación de las sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, siendo que estos criterios son aplicables para la motivación de las sanciones que se impongan por infracciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución N° 194-2015-OS/GG.

Los criterios aprobados consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinerg y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1, SHOUGANG ha incumplido el mandato impuesto por Osinergmin mediante Acta de fecha 19 de abril de 2012, reiterado mediante Oficio N° 276-2012-OS-GFM del 10 de julio de 2012. Por seguir disponiendo relaves en la relavera "Pampa Choclón" sin contar con la autorización respectiva.

La referida infracción se encuentra contenida en el Rubro 9 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, y prevé como sanción una multa de hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, debe considerarse lo siguiente:

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido

La infracción fue detectada sin haber producido una afectación concreta a los bienes jurídicos, por lo que se trata de una infracción ex - ante.

Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación. En el presente caso, SHOUGANG no es reincidente en esta infracción.²

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, SHOUGANG hasta antes del vencimiento del plazo para presentar descargos SHOUGANG no acreditó cumplir con la paralización ordenada o contar con la autorización respectiva. Al respecto, de acuerdo a los reportes del ESTAMIN del Ministerio de Energía y Minas (fojas 144 y 148) se observa que en los meses de abril a agosto del 2012 SHOUGANG operó su planta por lo tanto generó relaves.

Debe señalarse que con posterioridad se obtuvieron las siguientes autorizaciones:

- Resolución N° 133-2013-MEM-DGM/V de fecha 22 de marzo de 2013 que autorizó en vía de regularización el funcionamiento del depósito de relaves Pampa El Choclón hasta la cota 54 msnm (fojas 137).

² Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 288-2016

- Resolución N° 163-2013-MEM-DGM/V de fecha 10 de abril de 2013 que autorizó la construcción de la segunda etapa del recrecimiento de la presa del depósito de relaves “Pampa El Choclón” desde la cota del dique de 54 msnm a la cota 60 msnm (fojas 130 a 132).
- Resolución N° 0573-2014-MEM-DGM/V de fecha 17 de diciembre de 2014 que autorizó el funcionamiento del recrecimiento de la presa del depósito de relaves “Pampa El Choclón” a la cota 60 msnm (fojas 143).

En consecuencia, no corresponde considerar atenuante por subsanación, dado que la empresa no rectificó su conducta dentro del plazo.

Conforme al literal c) del numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG se informa que corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección.

En consecuencia, el valor de la multa a imponer a SHOUGANG por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD por incumplir el mandato impuesto mediante Acta de fecha 19 de abril de 2012, reiterado mediante Oficio N° 276-2012-OS-GFM	206

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; Ley que precisa las competencias del Osinergmin, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A., con una multa ascendente a doscientas seis (206) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por incumplimiento al mandato impuesto mediante Acta de fecha 19 de abril de 2012, reiterado mediante Oficio N° 276-2012-OS-GFM.

Código de Pago de Infracción: 120014717201

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 28/01/2016 16:40:59
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

1. Metodología del cálculo de la multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG y su Anexo, y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la presente Resolución.

De acuerdo con el numeral 4 de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, la multa se determinará de la siguiente manera:

Rubro	Infracciones ex ante
9	$\frac{(B + r) \times (1+A)}{P}$

Donde:

- B: Conforme al numeral 3.5 del Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, corresponde el valor de 197 UIT.
- r: Conforme al literal a) del numeral 3.1 del Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde aplicar el factor de 1% del valor de la vida estadística (VVE).
1% VVE = 9 UIT³.
- P: Probabilidad de detección: 100%.
- A: Factores atenuantes y agravantes:
Reincidencia: No es reincidente.
Circunstancias: No corresponde.

2. Cálculo de multa

Reemplazando valores del numeral 1, se obtiene lo siguiente:

$$\frac{(197 \text{ UIT} + 9 \text{ UIT}) \times (1)}{100\%}$$

Monto de la multa = **206 UIT**

Conforme a lo anterior, el valor de la multa por la infracción al Rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución del Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, por incumplir el mandato impuesto por Osinergmin mediante Acta de fecha 19 de abril de 2012, reiterado mediante Oficio N° 276-2012-OS-GFM del 10 de julio de 2012, por seguir disponiendo relaves en la relavera "Pampa Choclón" sin contar con la autorización respectiva, es de **206 UIT**.

³ El VVE del año 2012 es S/. 3'267,691.39 fuente Informe Técnico N° 044-2013-OS/OEE.
VVE actualizado por IPC a agosto 2015 es S/. 3'605 472.71 (fecha de cálculo para sustento de la RGG- 194-2015-OS/GG).
1% del VVE: valor equivalente a 9 UIT.